



Según lo
conversado.

MONICA MADARIAGA GUTIERREZ

Ministro de Justicia

Cordialmente

26/xi/00-

SECRETO

C. 193
1980

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

EJEMPLAR Nº 1/3 / HOJA Nº 1/1

C.M.P.R. (S) Nº 6583/56 / M. JUSTICIA

ANT.: CJA. MJG. SECRETO Nº 716, de fecha
24/11/80, del Sr. Almirante.

MAT.: Proyecto de decreto ley que fija nor
mas de Colegios Profesionales.

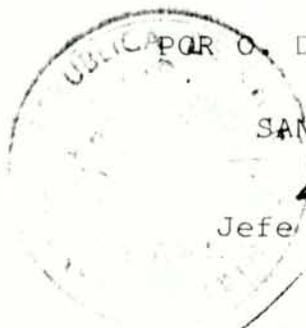
SANTIAGO,

DEL : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : SRTA. MINISTRO DE JUSTICIA

- 1.- Por instrucciones de S.E. el Presidente de la República, remito a US. oficio de la referencia, y por el cual el Sr. Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la H. Junta de Gobierno, Almirante don José T. Merino Castro devuelve sin firmar el proyecto de decreto ley que fija normas de Colegios Profesionales.
- 2.- Agradeceré a US. disponer el estudio de los fundamentos del Sr. Almirante con el informe correspondiente, remitiendo copia del mismo a este Estado Mayor Presidencial.-
- 3.- Acompaño, asimismo, a US. el proyecto en el que recae el oficio de la referencia.

Saluda a US.



PO R O. DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
General de Brigada
Ministro
Jefe del Estado Mayor Presidencial

Distribución:

- 1.- Destinatario.
- 2.- AJ. EMP.
- 3.- CASMIL (archivo)

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 1 /

CJA. MJG. SECRETO N° 116 / P.R.

OBJ. : Remite proyecto D.L. que fija
Normas de Colegios Profesionales.

REF. : Lo anterior.

SANTIAGO, 24 NOV. 1980

DEL ALMIRANTE - COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y MIEMBRO DE
LA JUNTA DE GOBIERNO

A S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Adjunta remito a US. la carátula original del proyecto de decreto ley que "Fija normas sobre Colegios Profesionales" que, en trámite extraordinario, se ha recibido en mi Gabinete para mi firma.

Debo hacer presente a V.E. que estimo que la oportunidad de dictar las normas que en él contienen no es, por ahora, adecuada.

Significaría, en efecto, despertar en los Colegios Profesionales una unánime protesta que no haría ningún bien al Gobierno, sobre todo que ella podría fundarse en un razonable argumento de inconstitucionalidad del texto frente a lo que dispone el art. 1º, N° 20, inciso 6º, de la actualmente vigente Acta Constitucional N° 3.

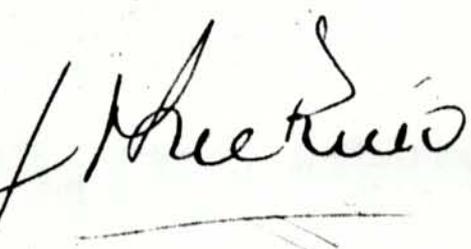
Tengo en consideración, particularmente, la circunstancia que la nueva Constitución Política de la República - que dispone que "ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo ni la de-

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 2 /

safiliación para mantenerse en éstos (art. 19 N° 16, inc. 4°) - entrará en vigencia el 11 de marzo de 1981, por lo cual legislar ahora en el sentido que se propone sería anticiparse innecesariamente a la vigencia del precepto constitucional que, precisamente, introduce un cambio en el régimen jurídico del ejercicio de las profesiones.

Comparto, por cierto, los fundamentos de la proposición y tanto es así que aprobé la nueva idea contenida en el texto constitucional que se sometió a plebiscito nacional, pero en la contingencia política actual y ante la discutible constitucionalidad del proyecto, estimo inoportuna su aprobación, por ahora.

Saluda a V.E.


JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO



REPUBLICA DE CHILE	633/116
ENTRADA	20 NOV 1981 1348
TRAMITE	A ases. jurídica
SALIDA	

SANTIAGO,

Decreto Ley N° _____ /

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION
--

DEPART. JURIDICO		
EP. T. R. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. CENTRAL		
SUB DEP. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y ENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. O.P., U. Y T.		
SUB DEP. MUNICIPAL		

REFRENDACION
REF. POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
.....
DEDUC. DTO.

VISTO :

Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

CONSIDERANDO :

- 1.- Que la libertad de trabajo con lleva necesariamente la libertad de afiliación o desafiación a cualquier clase de asociaciones, de modo que ellas no puedan establecerse como requisito para ejercer una actividad laboral;
- 2.- Que los Colegios Profesionales, cuya inscripción se impone con carácter de obligatoria para el ejercicio de la profesión respectiva, constituyen la única excepción a la norma anteriormente citada, lo que ha significado favorecer condiciones proclives a la mantención de sistemas monopólicos en amplios e importantes sectores laborales del país;



3.- Que los Colegios son asociaciones gremiales de profesionales y deben, por lo tanto, someterse, en su organización y funcionamiento, a las normas especialmente dictadas para ellas en el Decreto Ley N° 2.757, de 1979, sobre la base de la completa libertad de a filiación y desafiliación que las caracteriza, y

4.- Que, por otra parte, las facultades jurisdiccionales tanto para dirimir conflictos entre los profesionales o entre éstos y sus clientes como para velar por el cumplimiento de la ética profesional, otorgadas a los Colegios, pueden ser idóneamente ejercidas por los Tribunales de Justicia, estableciendo con este fin procedimientos adecuados, lo que evitará el contrasentido que la misma entidad encargada de la defensa y desarrollo de los intereses profesionales de sus miembros, conozca y resuelva sobre las faltas a la ética profesional cometidas por éstos en el ejercicio de su profesión,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY :

Artículo 1º.- A partir de la vigencia de esta ley, todos los colegios profesionales tendrán el carácter de asociaciones gremiales y pasarán a registrarse por las disposiciones del Decreto Ley N° 2.757, del año 1979, en lo que no se contrapongan con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas en la parte en que no sean derogadas por el presente Decreto Ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 1º transitorio de este Decreto Ley.

Artículo 2º.- No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que éste sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o figurar inscrito en los registros que éstos mantengan.

En consecuencia, ni las autoridades ni persona alguna podrán hacer exigencias para ningún efecto, que se refieran a la condición de colegiado de un profesional. Tampoco podrán discriminar a favor o en contra de aquellos que tengan dicha condición.

Artículo 3º.- Deróganse todas las disposiciones legales que facultan a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos que se promuevan entre profesionales, o entre éstos y sus clientes, como consecuencia del ejercicio de la profesión, como asimismo aquéllas que les permiten conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional.

Artículo 4º.- Toda persona que fuere afectada por un acto desdoroso, abusivo o contrario a la ética, cometido por un profesional en el ejercicio de su profesión, podrá recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de la aplicación de las sanciones que actualmente contemplan para estos actos la Ley Orgánica del Colegio respectivo o las normas de ética vigentes.

Para todos los efectos, el asunto se considerará como de naturaleza contencioso civil y su tramitación se ajustará al procedimiento de juicio sumario. Será obligatorio para el juez solicitar informe de peritos.

Si con ocasión del conocimiento de la reclamación precedente, el juez estimare que hay mérito suficiente para instruir proceso por crimen o simple delito de acción pública, pasará los antecedentes al juez del crimen correspondiente o instruirá él mismo un sumario si tuviere competencia para ello.

Artículo 5º.- Derógase toda norma que faculte a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios para sus asociados y déjense sin efecto los que actualmente se encontraren vigentes.

A falta de estipulación expresa o acuerdo entre las partes, los honorarios serán regulados por el juez en conformidad al procedimiento sumario.

Todo acto en contravención a este artículo será sancionado de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2º, mientras el Presidente de la República no haga uso de la facultad que le confiere el Artículo 2º transitorio, para ejercer las profesiones u oficios respecto de los cuales se exigía estar inscrito en un Colegio Profesional, se mantendrán todas las exigencias o requisitos que contemplan las Leyes Orgánicas de los Colegios Profesionales relativas a la posesión de títulos, grados, ejercicio profesional, prácticas o cargos, que debían tener los postulantes para los efectos de inscribirse en los respectivos registros o de ejercer la profesión.

En todo caso, las personas que a la fecha de promulgación de este Decreto Ley estuvieren legalmente habilitadas para ejercer una determinada profesión u oficio, conservarán dicha facultad en los mismos términos en que actualmente les estuviere reconocida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º.

Artículo 7º.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, se derogan todas las normas contrarias a sus disposiciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- Los Colegios Profesionales, a través de sus Consejos Generales o Directorios, deberán dictar dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación del presente Decreto Ley, los estatutos por los cuales deberá regirse en el futuro la nueva Asociación, todo de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 2.757, de 1979.

Si los Consejos y Directorios no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, los respectivos Colegios se entenderán legalmente disueltos a la expiración del plazo señalado en dicho inciso, sus bienes tendrán el destino indicado por la ley, y su Ley Orgánica respectiva se entenderá automáticamente derogada.

En el caso de darse cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, las asociaciones respectivas establecidas de acuerdo a las normas del Decreto Ley N° 2.757, se entenderán sucesoras legales de los respectivos Colegios Profesionales y adquirirán por ese título el dominio de los bienes de éstos, cualquiera que hubiere sido el destino previsto para ellos en las Leyes Orgánicas.

En el caso del inciso precedente, los nuevos estatutos dictados por la Asociación empezarán a regir a contar de la fecha en que expire el plazo concedido para su dictación, momento en el cual se entenderá también disuelto el Colegio respectivo y derogada la Ley Orgánica pertinente.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de 6 meses, los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para entregar las atribuciones o funciones que tuvieron los Colegios en la actualidad y que no sean compatibles con el carácter de las Asociaciones regidas por el Decreto Ley N° 2.757, o que no fueren asumidas adecuadamente por ellas, a las reparticiones públicas o personas naturales o jurídicas que estime conveniente, sea que existan o se creen para tal objeto.

Podrá asimismo el Presidente de la República, a través de decretos con fuerza de ley y dentro de igual plazo, dictar o modificar las normas que reglamenten el ejercicio de las profesiones correspondientes o la ética profesional.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada

CESAR MENDOZA DURAN
General Director de Carabineros

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

MONICA MADARIAGA GUTIERREZ
Ministro de Justicia

JOSE L. FEDERICI ROJAS
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción

JOSE PIÑERA ECHEÑIQUE
Ministro del Trabajo
y Previsión Social